

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YESENIA MURILLO VINAZCO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A.
RADICADO	760013105005 2023-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3130

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que COLFONDOS S.A., dentro del término de ley, subsanó lo declarado inadmisibile en el escrito de contestación de la demanda y el de llamamiento en garantía.

Así las cosas, como se cumplen las exigencias de los artículos 31, 25 del CPTSS y 64 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por contestado el libelo y se admitirá el llamado en garantía que hace la demandada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza No. 9201409003175, de seguros previsionales, en virtud de la cual la aseguradora deberá pagar, completar y entrar la suma adicional para el financiamiento de la pensión reclamada, en caso de que las pretensiones salgan avante.

Se advierte además que con la contestación de la demanda se allegó el registro de nacimiento de las hijas del causante, menores STEFANNY, ASLY VALERIA Y LOREN DENIS URBANO, flos 213, 216 y 218 del pdf 10 del e.d., que se solicitaban en el auto que antecede, así como la dirección donde puede ser notificada la señora Mercy Villely Bonilla Riascos, madre de la menor Loren Denis Urbano Bonilla (ver flo 230 pdf 10), así las cosas, se librára la citación para su notificación, que deberá ser diligenciada por la parte actora.

En cuanto a STEFANY y ASLY VALERIA URBANO MURILLO, del certificado de nacimiento allegado se desprende que son hijas de la demandante aún menores de edad, resultando entonces procedente designar un curador ad litem para su representación, tal como lo establece el artículo 55 del CGP, inciso 1, preceptiva aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

- 1.-Tener por subsanado el escrito de contestación de la demanda.
- 2.-Tener por contestada la demanda por COLFONDOS S.A.

3.-Admitir el llamado en garantía que hace COLFONDOS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS DE VIDA S.A.

3.-Notificar el auto admisorio y el presente proveído a la aseguradora llamada en garantía, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

4.-Ordenar a la llamada en garantía que al contestar la demanda allegue las pruebas que tengan en su poder.

5.-Designar como curador ad litem de las menores STEFANY y ASLY VALERIA URBANO MURILLO a la abogada Adriana Marcela Martínez, quien puede ser localizada en el número de contacto 3113836733. Comuníquese el nombramiento.

6.-Fijar la suma de \$400.000 por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la parte actora.

7.-Librar citación para notificar esta acción a la señora Mercy Villely Bonilla Riascos, en su calidad de madre de la menor Loren Denis Urbano Bonilla en la siguiente dirección:

Señor(a)
MERCY VILLELY BONILLA RIASCOS
CL 2 A 51 C 10
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

8.-Requerir a la parte actora descargue la citación y tramite la misma, debiendo aportar al proceso el certificado y copias cotejadas que en tal sentido expida la empresa de correo.

9.-Reconocer personería a los Abogados Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, portador de la TP. 236470 del CSJ y con CC. 74380267 y Néstor Eduardo Pantoja Gómez, identificado con la CC. 1085288587 y con TP. 285871 del CSJ de la firma Real Contract Consultores SAS, para que obren en su orden, como apoderados principal y sustituto de COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 001 de fecha ENERO 12 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ade077e09d6c6e1cdc0d053424581dee1842458ebb9b98dc35ad5c6c0a565a**

Documento generado en 11/01/2024 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>